



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 029 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 15 ENE 2020

VISTO:

Exp. N° 5046187 y 5037197 mediante el cual DERCY ALEYDA ACUÑA RUIZ interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 410-2019-GR.CAJ/DRSJ-DG/OAJ; y la Opinión Legal N° 08-2020-GR.CAJ-DRSC/A.J-RECHL (5078869);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 410-2019-GR.CAJ/DRSJ-DG/OAJ de fecha 18 de noviembre de 2019, "**SE RESUELVE: Artículo 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora DERCY ALEYDA ACUÑA RUIZ en calidad de viuda, de quien vida fue el servidor nombrado LUIS ALBERTO RIVERA solicita se le otorgue la bonificación diferencial mensual prevista por el artículo 184 de la Ley N° 25303 equivalente al 30% de la remuneración total, más reintegro de devengados intereses legales que correspondan desde la vigencia de la Ley N° 25303, hasta el cese del fallecimiento del ex servidor acaecido el 01 de abril del 2008."



Que el numeral 217.1 del Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup> – TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO) señala: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". Asimismo, el numeral 217.2 del TUO señala: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)".

Que, mediante expediente N° 5037197 con fecha 17 de diciembre de 2019 la señora DERCY ALEYDA ACUÑA RUIZ, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 410-2019-GR.CAJ/DRSJ-DG/OAJ, el mencionado recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.1 del Artículo 218 del TUO de la Ley n° 27444.

Que, con relación a los argumentos que se establecen en la impugnación que nos ocupa, sobre pago de la bonificación diferencial del 30%, tiene su base legal en el artículo 184° de la Ley N° 25303 –Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991-, el cual establecía lo siguiente: "**Artículo 184° - Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276. (...)**". Además, la vigencia de dicha disposición fue prorrogada para el año 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley del Presupuesto para el año fiscal 1992. No obstante ello, el artículo 269° de la Ley N° 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley n.° 25572, Ley que modifica la Ley de Presupuesto del Año 1992 – publicado el 22 de octubre del mismo año-. Sin embargo, el Decreto Ley 25807 –publicado el 31 de octubre de 1992- derogó el Decreto Ley n.° 25572 y restituyó, a partir del 01 de julio de 1992, la vigencia del artículo 269° de la Ley n.° 25388, con el texto siguiente: "**Artículo 269°.- Prorroguese para 1992 la vigencia de los artículos 161° de 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254° 287°, 289°, 290°, 292°, 299° y 307° de la Ley N° 25303...**" RESALTADO NUESTRO.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.







GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 029 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 15 ENE 2020**

De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, el artículo 184° de la Ley n° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo *al personal de funcionarios y servidores de salud pública*, tuvo vigencia únicamente hasta el 31 de diciembre del año 1992. Esta conclusión tiene sustento en el carácter anual de las leyes de presupuesto (Ley n.° 25303 y Ley n.° 25388), el cual determina que, con la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto para el año 1993, la Ley n.° 25388 perdió su vigencia. Criterio que se sustenta, además, en los principios de anualidad presupuestaria y exclusividad presupuestal, recogidos en los numerales 11 y 13 del artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo n.° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-, respectivamente, tal como ha sido precisado por el inferior en grado.

Que, no obstante lo señalado en los párrafos precedentes, el citado artículo 184° de la Ley n.° 25303 estableció otorgar la bonificación diferencial solicitada **"al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales"**. Sin embargo, en éste caso, no se advierte en el expediente administrativo, la persona de Luis Alberto Rivera haya laborado en ZONA RURAL O URBANO MARGINAL como exige la ley.



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*

Que, además de los fundamentos antes expuestos, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley n° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*. Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: *"34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces".* La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público- según el cual *"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"*.

Que, por su parte, la normativa de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 – Decreto de Urgencia N° 014-2019 – señala en su artículo 4° numeral 4.2 que: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."* Del mismo modo,





REGIONAL DE SA  
CAJAMARCA - A.J.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 024 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 15 ENE 2020**

el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: "Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"

En consecuencia, el recurso de apelación presentado por la señora DERCY ALEYDA ACUÑA RUIZ, deviene en infundado, estando a las prohibiciones establecidas por las disposiciones normativas antes citadas.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por **DERCY ALEYDA ACUÑA RUIZ** en calidad de viuda, de quien vida fue el servidor nombrado **LUIS ALBERTO RIVERA**, contra la Resolución Directoral N° 410-2019-GR.CAJ/DRSU-DG/OAJ. Ello por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada con las formalidades de ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



*[Handwritten Signature]*  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
Cajamarca  
**Pedro Alejandro Cruzado Puente**  
DIRECTOR REGIONAL

